



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 29/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00572	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs EDGAR - ROSERO JARAMILLO	Auto decreta medidas cautelares	28/02/2024
5200141 89001 2018 00241	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs WILFREDO DE LA CRUZ MENESES	Auto no aprueba liquidación de credito Modifica	28/02/2024
5200141 89001 2018 00241	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs WILFREDO DE LA CRUZ MENESES	Auto aprueba liquidación de costas	28/02/2024
5200141 89001 2021 00178	Abreviado	BANCO BBVA COLOMBIA vs PRODUCTOS DE INGENIERIA SAS	No tiene en cuenta diligencias notificación	28/02/2024
5200141 89001 2021 00625	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARLENY MARGARITA - BOTINA	Auto Ordena RepetirTramite Notificacion Requiere	28/02/2024
5200141 89001 2023 00076	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MICHELLE DANIELA VERDE BENCOMO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/02/2024
5200141 89001 2023 00076	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MICHELLE DANIELA VERDE BENCOMO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/02/2024
5200141 89001 2023 00292	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNANDO - CHAVEZ MUÑOZ vs CONCEPCION DEL ROSARIO - ORTIZ RIASCOS	Auto Ordena RepetirTramite Notificacion Requiere	28/02/2024
5200141 89001 2023 00497	Ordinario	SONIA JANETH LOPEZ NARVAEZ vs HECTOR ARMANDO PAZMIÑO BRAVO	Auto que reconoce personería	28/02/2024
5200141 89001 2024 00074	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs WILLIAM ANDRES SALDAÑA CHASPUENGAL	Auto libra mandamiento pago	28/02/2024
5200141 89001 2024 00074	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs WILLIAM ANDRES SALDAÑA CHASPUENGAL	Auto decreta medidas cautelares	28/02/2024
5200141 89001 2024 00092	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs EDISSON BARNEY NARVAEZ ACOSTA	Auto inadmite demanda	28/02/2024
5200141 89001 2024 00093	Ejecutivo Singular	CYRGO SAS vs JAVIER HOMERO-MADROÑERO ANDRADE	Auto rechaza Demanda	28/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00095	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO RUIZ ENRIQUEZ vs LILIANA - ROMO OBANDO	Auto libra mandamiento pago	28/02/2024
5200141 89001 2024 00095	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO RUIZ ENRIQUEZ vs LILIANA - ROMO OBANDO	Auto decreta medidas cautelares	28/02/2024
5200141 89001 2024 00096	Ejecutivo Singular	ENILE DEL CARMEN ORBES FAJARDO vs OLGA OLIVIA PORTILLA UNIGARRO	Auto inadmite demanda	28/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00241

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Wilfredo de la Cruz

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$983.431 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$983.431 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de febrero de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$983.431
Gastos procesales	\$6.000
TOTAL	\$ 989.431

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00241
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Wilfredo de la Cruz

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00241

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Wilfredo de la Cruz

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que no se liquidó intereses moratorios sino corrientes, lo cual incide en la tasa mensual en que se liquidan y desde una fecha anterior a la de su causación, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 5.183.730,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
21/02/2017	28/02/2017	8	2,44	\$ 33.728,80
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 130.699,11
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 126.483,01
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 130.699,11
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 126.483,01
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 128.556,50
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 128.556,50
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 121.817,66
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 124.271,29
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 119.225,79
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 122.664,33
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 122.128,68
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 111.761,22
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 122.128,68
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 117.152,30
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 120.521,72
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 116.115,55
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 118.379,11
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 117.843,46
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 113.523,69
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 116.236,51
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 111.968,57
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 115.165,20
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 114.093,90
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 105.471,63
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 115.165,20
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 110.931,82
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 115.165,20
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 110.931,82
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 114.629,55
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 114.629,55
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 110.931,82
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 113.558,25
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 109.376,70
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 112.486,94
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 111.951,29
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 106.231,91
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 113.022,59
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 107.821,58
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 108.737,38
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 104.711,35
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 108.201,72
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 109.273,03
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 106.266,47

1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 108.201,72
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 103.674,60
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 104.987,81
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 103.916,51
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 95.311,52
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 104.452,16
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 100.564,36
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 103.380,86
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 100.045,99
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 103.380,86
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 103.916,51
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 100.045,99
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 102.845,20
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 100.564,36
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 104.987,81
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 106.059,12
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 98.698,22
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 110.344,33
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 109.895,08
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 116.772,16
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 116.633,93
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 125.342,59
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 130.163,46
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 132.185,12
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 141.947,81
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 143.070,95
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 156.946,07
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 162.838,24
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 152.885,48
			Total Intereses de Mora	\$ 8.363.758,28
			Total	\$ 13.547.488,28

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de febrero de 2024
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de febrero 2024. En la fecha doy cuenta al señor de los memoriales aportando las notificaciones de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 2021-00178

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandados: PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS y otros

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando los documentos que aporta la apoderada, en los que se ha efectuado la notificación por mensaje de datos de la parte demandada, se observa un mensaje de certificación "*servidor de destino no envió información de notificación de entrega*" lo que no permite tener certeza de que esos documentos hayan llegado a la parte demandada.

Por ende, y a efectos de garantizar la debida integración del contradictorio, se exigirá a la parte demandante que aporte constancia donde se verifique que el correo fue debidamente entregado en las cuentas de correo señaladas.¹

En segundo lugar, tampoco ha aportado las diligencias de notificación por aviso de la demandada Lucy del Carmen Caicedo Yela.

Por ende, se le concede 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - NO TENER COMO VALIDAS las notificaciones por mensaje de datos aportadas.

SEGUNDO. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE proceda nuevamente con las notificaciones de la parte demandada, cumpliendo en estricto sentido las regulaciones del artículo 8 ley 2213 de 2022, esto es, aportando los comprobantes donde se pueda verificar que en efecto el correo electrónico llegó a su destinatario.

Igualmente debe proceder con la notificación de la demandada Lucy del Carmen Yela, conforme lo exige el artículo 291 y 292 del C.G.P

TERCERO. - Conceder el término de 30 días para que proceda con la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos previstos en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

¹ Artículo 8 inciso 3 y 4 ley 2213 de 2022: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 28 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00625

Demandante: Banco Mundo Mujer SA

Demandada: Marleny Margarita Botina López

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte ejecutante cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior, allegó las constancias sobre la notificación a la demandada; sin embargo, las constancias sobre la notificación aportadas no permiten avalar su gestión.

En efecto, de la revisión de la certificación sobre la remisión de la notificación a la dirección electrónica de la demandada, la empresa de correo certifica la entrega y apertura del mensaje de datos, del documento contentivo de la notificación, se encuentra que no se le indica que se le notifica el mandamiento de pago.

Además, no se hace la advertencia que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Por lo tanto, se otorgará nuevamente el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia realice la notificación a la demandada en la dirección electrónica informada, en la forma prevista en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegue las evidencias correspondientes, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias de notificación allegadas por parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia realice la notificación a la demandada a su dirección electrónica, en la forma prevista en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegue las evidencias correspondientes, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de febrero de 2024. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00076-00

Demandante: Editora Sky SAS

Demandada: Michelle Daniela Verde Bencomo

Pasto (N.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 24 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias fijadas, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Sociedad Editora Direct Network Associates SAS y en contra de Michelle Daniela Verde Bencomo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy, 29 de febrero de 2024

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 28 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00292

Demandante: Carlos Hernando Chávez Muñoz

Demandada: Concepción del Rosario Ortiz Riascos

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte ejecutante cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior, allegó la notificación por aviso a la demandada; sin embargo, las constancias sobre la notificación aportadas no permiten avalar su gestión.

En efecto, de la revisión del aviso, se verifica que se remitió a la Carrera 42 a # 17a - 99 Ed Habitar de la Colina, es decir a una dirección diferente a la informada en la demanda y a la que fue enviada la comunicación para notificación personal, además no se aportó certificación sobre su entrega, ni tampoco el aviso se encuentra cotejado ni sellado por la empresa de servicio de postal, si bien consta firma de recibido y fecha ello no atiende lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. que en lo pertinente señala:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (...)

Así las cosas, no se tendrá en cuenta las constancias allegadas y no hay lugar a tener notificada por aviso a la demandada.

Resulta oportuno señalar que si bien la apoderada judicial allega constancias sobre la notificación personal, con posterioridad al auto que antecede, este Despacho no se pronuncia al respecto, por cuanto en dicha providencia el Despacho tuvo en cuenta las constancias allegadas con antelación al encontrarse conforme al artículo 291 del C.G. del P., por ello el requerimiento se efectuó respecto de la notificación por aviso., contando además que la parte demandante no ha informado nueva dirección de notificaciones de la demandada.

Por lo tanto, se otorgará nuevamente el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia realice la notificación por aviso a la demandada Concepción del Rosario Ortiz Riascos y allegue las constancias de ello, en la forma prevista en artículo 292 del. C. G. del P. y allegue las evidencias correspondientes, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener notificada por aviso a la demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia realice la notificación a la demandada

a su dirección física informada, en la forma prevista en artículo 292 del C. del P. y allegue las evidencias correspondientes, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, junto con el poder otorgado por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2023-00497

Demandantes: Sonia Janeth López Narváez y Adriana Cecilia López Narváez

Demandado: Héctor Armando Pazmiño Bravo

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante correo electrónico recibido el 8 de febrero de los cursantes, el señor Héctor Armando Pazmiño Bravo, otorga poder al abogado Rolando Rosero Arturo, para participar en el proceso.

Ahora, mediante memorial recibido el día 21 de febrero de 2024, el abogado Juan Carlos Pazmiño Acosta, aporta el poder otorgado por el señor Héctor Armando Pazmiño Bravo, pretendiendo que se le *“reconozca personería adjetiva para hacerme parte dentro del asunto de la referencia, y poder dar trámite a la contestación de la demanda de acuerdo a los elementos que ha bien ustedes puedan hacerme llegar.”*, aportando para tal efecto el paz y salvo otorgado por el anterior apoderado, es decir, por el abogado Rolando Rosero Arturo.

En ese entendido y toda vez que no se había reconocido personería para actuar al apoderado demandando, se procederá a reconocer y tener notificado por conducta concluyente, para los efectos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Pazmiño Acosta, portador de la T.P. No. 352781 del C.S. de la J, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demanda, en los términos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO. - Tener por notificado por conducta concluyente para los efectos del artículo 301 del C.G.P Por secretaría, remítase al apoderado judicial de la parte demandada, enlace del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de febrero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 28 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial de subsanación de demanda que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00074-00

Demandante: Afianzar Inmobiliario S.A.

Demandada: William Andrés Saldaña Chaspuengal, Dina Mabel Alvarado Coral y Carlos Ismael Alvarado Atapuma

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 20 de febrero de 2024 fue subsanada y teniendo en cuenta que el título ejecutivo (contratos de arrendamiento y de fianza) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P. y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Afianzar Inmobiliario S.A. y en contra de William Andrés Saldaña Chaspuengal, Dina Mabel Alvarado Coral y Carlos Ismael Alvarado Atapuma, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$722.304,00 correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- b) \$2.225.200,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
- c) \$2.225.200,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
- d) \$2.447.998,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
- e) \$2.447.998,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.
- f) \$2.447.998,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.

g) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, las que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento.

h) \$7.343.994,00 por concepto de clausula penal

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de febrero de 2024

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 28 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00092-00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandadas: Edison Barney Narváz Acosta

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 84 ibídem enlista los anexos que deben acompañar a la demanda siendo uno de ellos *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

El artículo 74 ibídem señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 90 del ordenamiento procesal en cita regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se advierte que a folio 12 y siguientes del escrito de demanda, reposa visible el memorial poder otorgado por Mónica Lotero Restrepo, como representante legal judicial suplente de la entidad accionante, en favor de la abogada Ana María Ramírez Ospina; sin embargo, de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., no se evidencia que la señora Mónica Lotero Restrepo actúe en tal calidad, ni tampoco se anexa poder general que permita advertir esas facultades, lo que impide admitir la demanda al no encontrarse inscrita ni facultada para otorgar poder en nombre y representación de la parte actora.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

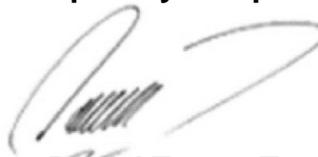
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00093-00

Demandante: CYRGO SAS

Demandado: Javier Homero Madroño Andrade

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

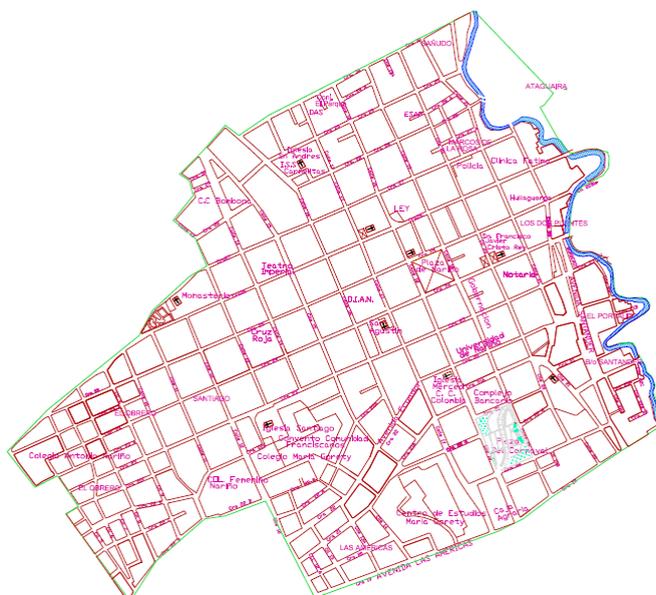
Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el CYRGO SAS frente a Javier Homero Madroño Andrade.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, como desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; según el estudio del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por la vecindad de las partes, teniendo que remitirnos al domicilio de la parte demandada la cual fue establecida en la Carrera 24 No 16-54 Of. 324 Centro de la ciudad de Pasto, dirección que corresponde a la comuna 1, según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR la demanda por correo electrónico, para repartirse a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00095-00

Demandante: Andrés Fabricio Ruíz Enríquez

Demandado: Doris Liliana Romo Obando

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Andrés Fabricio Ruíz Enríquez y en contra de Doris Liliana Romo Obando, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$25.900.000,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 01 de abril de 2023, más los intereses moratorios desde el 02 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jackeline Pantoja Valencia, portadora de la T.P No. 315684 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de febrero de 2024 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00096-00

Demandante: Enile del Carmen Orbes Fajardo

Demandado: Olga Oliva Portilla Unigarro

Pasto (N.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por Enile del Carmen Orbes Fajardo, contra Olga Oliva Portilla Unigarro.

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.*” y “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones respecto de la letra de cambio suscrita el 08 de noviembre de 2022 por valor de \$1.000.000, no son claras ni precisas, pues en el acápite de hechos se dio a conocer que la demandada entró en mora a partir día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, del 09 de noviembre de 2023, informando además que realizó un abono por valor de \$404.500 “*que por no tener especificación se abonaran a los intereses que corresponda.*”; no obstante, en el acápite de pretensiones se informa que los intereses de plazo de los títulos valores –incluida la letra de cambio suscrita el 08 de noviembre de 2022- se encuentran cancelados, pero al momento de perseguir los intereses moratorios, solicita “*se abone el excedente del pago de interés, al pago de intereses moratorios*” sin determinar el valor correspondiente como abono, cuando los de plazo –dijo- están cancelados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Barrera, portadora de la T.P. No. 331.154 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de febrero de 2024

Secretario